



Santiago, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

A fojas 98, estese a lo que se resolverá.

A fojas 100, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo y tercer otrosíes, estese a lo que se resolverá; al cuarto otrosí, a sus antecedentes; al quinto otrosí, téngase presente. Como se pide a la forma de notificación solicitada.

A fojas 114, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 1048, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, estese a lo que se resolverá; al tercer y cuarto otrosíes, téngase presente; al quinto otrosí, como se pide.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 19 de mayo de 2023, Trehualem S.A. acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 5° de la Ley N° 20.720, para que ello incida en el proceso Rol C-3175-2023, seguido ante el Octavo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, el que fue acogido a tramitación por resolución de 19 de junio de 2023, a fojas 57. Se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada y evacuaron presentaciones Banco Consorcio, a fojas 100, y la parte de Naiz S.A., a fojas 1048, instando por su inadmisibilidad;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 5°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile cuando la disposición cuestionada no resulte decisiva para resolver el asunto;

4°. Que, en este sentido, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en la misma.

Este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que la expresión “*gestión pendiente*” supone que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, en tanto los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso *sub lite*. Esta exigencia responde a la naturaleza de control concreto de la acción y permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981, cc. 4° y 7°);



5°. Que, si bien se ha de tener presente la resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 14.287, en que se impugnó el artículo 4°, N° 2), de la Ley N° 20.720, para que ello incidiera en el proceso Rol C 3175-2023, seguido ante Octavo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en estos autos se cuestiona la procedencia de los incidentes bajo dicha ley, los que sólo pueden promoverse *“en aquellas materias en que esta ley lo permita expresamente. Se tramitarán conforme a las reglas generales previstas en el Código de Procedimiento Civil y no suspenderán el Procedimiento Concursal, salvo que esta ley establezca lo contrario”*.

Indica la parte requirente que en el marco de un procedimiento concursal de reorganización que se sustancia ante el anotado Tribunal interpuso un incidente de nulidad procesal que, según anota a fojas 5, fue desestimado con fecha 17 de abril de 2023.

Explica la actora que *“luego de declarar inadmisibile el incidente interpuesto por esta parte, el Tribunal ha continuado conociendo del proceso de liquidación concursal de mi representada Trehualemu S.A., estando vigente su tramitación”*. En tal mérito, y de acuerdo con lo expuesto por la parte requirente, no se tiene del requerimiento deducido ni del devenir procesal de la gestión invocada que, en lo concerniente al incidente promovido y que fue rechazado por el Tribunal de la gestión invocada, se hubiesen ejercido impugnaciones a lo resuelto.

Por ello, no es factible estimar el eventual carácter decisivo de la norma que se cuestiona de inaplicabilidad dada la sustanciación actual del proceso concursal;

6°. Que, en consecuencia, la acción constitucional deducida no puede prosperar, en tanto no se constata -desde las argumentaciones desplegadas por la actora- que la impugnación al artículo 5° de la Ley N° 20.720 con relación a la gestión seguida ante el Octavo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago pueda mantener efectivo decisivo en los términos requeridos por la Constitución en su artículo 93 inciso undécimo y en el artículo 84 numeral 5° de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal;

7°. Que, así, debe declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.



0001068
UNO MIL SESENTA Y OCHO

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.334-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



0306555C-CDB8-4AC9-88CB-063951037B44

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.